

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

Palmira (V), 19 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 423
PALMIRA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RADICACION No. 2019- 00074 - 00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, quien en cumplimiento a lo ordenado mediante auto 325 de fecha 23 de marzo de 2021 en su numeral 3° indico el nombre y dirección del sucesor procesal del demandante, quien será la señora MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ en calidad de hija de acuerdo al registro Civil de Nacimiento aportado.

El artículo 68 del Código General del Proceso estableció la figura de la sucesión procesal que se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas, y si la causa la origina una sucesión por muerte de la persona natural, es posible continuar el proceso con el cónyuge y/o los herederos correspondientes.

Como concepto “Es entendida como la sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra persona que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Es así que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos entre a detentarla. Esta figura pretende a la luz del principio de economía procesal lograr el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso. Debe entenderse entonces que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas, y la decisión final del juez afectara positiva o negativamente a quienes tienen interés y se encuentran legitimados, así esta legitimación haya sido extraordinaria a lo largo del litigio.

Las causales que originan este fenómeno, pueden ser la transmisión de derechos o deberes por causas de muerte de la parte en cuestión, en donde los herederos asumen la calidad de demandante o demandado según sea el caso. La transmisión de derecho entre vivos ha sido puesta en estudio

profundo ya que puede prestarse para actividades procesales fraudulentas, por el carácter de voluntarias. Es así como la sucesión procesal entre vivos se presentaría en los siguientes casos:

- Cualquier tipo de transmisión negocial, y, por antonomasia, el contrato de compraventa.
- Las transmisiones de créditos.
- Transmisiones forzosas, tales como expropiaciones forzosas, la concentración parcelaria, la fusión de municipios y la nacionalización.

La sucesión procesal **genera efectos** dentro del proceso, efectos que no deben ser ignorados ya que finalmente recaen sobre las facultades y poderes de las partes implicadas en el evento.

1. El transmitente, una vez consumada la sucesión desaparece de la escena procesal, y, por lo tanto, su posibilidad de actuar en el proceso no existe en definitiva, sin embargo conservan eficacia todos los actos realizados mientras era parte procesal.

2. El sucesor, como adquirente de los derechos sobre la cosa litigiosa, obtiene su protección adecuada mediante el mecanismo de la sucesión procesal, y no mediante el expediente de la intervención de terceros, asumiendo en el momento en que se encuentra y toda la actividad frente a el.

3. La contraparte en principio no sufre consecuencias frente a la sucesión, ya que mantiene su lugar dentro del proceso, sin embargo, en casos determinados como cuando se han tramitado excepciones que recaen sobre asuntos relacionados a la persona en si. Sentencia Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1974 (España)

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la calidad con la que concurre al proceso la señora MARIA DEL

CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ, se continuara el correspondiente trámite teniéndola como sucesora procesal de JORGE ENRIQUE SAAVEDRA GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la señora MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ, como sucesora procesal del señor JORGE ENRIQUE SAAVEDRA GUTIERREZ, ordenando continuar el trámite procesal la citada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena integrar a la litis a la hija del señor JORGE ENRIQUE SAAVEDRA GUTIERREZ, quien actuara en el proceso con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor.

TERCERO: Se ordena proceder a la notificación personal de la señora MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ, para esto se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la citada, y acredita al presente proceso, la actuación surtida. Si desconoce la dirección física o electrónica deberá solicitar la actuación prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Código de verificación: **3ca0f3448799f8ab5828d515f4b30183def8e888117b3f959a4206bff67cc989**

Documento generado en 23/04/2021 12:12:07 PM